



**REGLAMENTO GENERAL
DEL DEPORTE BÁSQUETBOL**

**INCLUYE
CÓDIGO DE PENAS**

REGLAMENTO GENERAL DEL DEPORTE BÁSQUETBOL



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1- Este Reglamento interpreta y concreta las disposiciones de los Estatutos de la Liga Universitaria de Deportes.

Art.2- Todo integrante de la Liga podrá reclamar la observancia de los Estatutos o Reglamento General, siempre que entienda que se le contravienen. Quien preside las sesiones lo hará observar si a su juicio la reclamación es fundada. De lo contrario y ante la insistencia del autor, deberá ponerse a consideración del órgano respectivo, de acuerdo al artículo 48. Inciso B) y concordantes del Estatuto.

Art.3- Los criterios de interpretación de Estatutos y Reglamento General, no tendrán efecto retroactivo.

Art.4- Las infracciones a los Estatutos o Reglamento General serán sancionadas en la forma establecida por resolución expresa de la Asamblea General, Consejo o Tribunal según corresponda.

CAPITULO II

DE LA AFILIACIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTICULO 5- El período de inscripción para el campeonato regular de básquetbol será del 1° de febrero al séptimo día hábil anterior a la fecha que se haya publicitado como de comienzo del campeonato.

Art. 6- Las solicitudes de inscripción serán puestas a consideración de la Asamblea del Básquetbol. Se efectuarán mediante el llenado de un formulario impreso, que se solicitará en Administración en el que constará:

- a) Nombre del club o entidad, el que deberá reunir las condiciones exigidas en los Estatutos.
- b) Colores y distintivos característicos.
- c) Domicilio
- d) Autoridades y terna de delegados (un titular y dos suplentes)
- e) Que conoce y acepta estos Estatutos y Reglamentos.

Art. 7- La afiliación es un requisito previo a la inscripción.

Art. 8- La inscripción de los clubes o entidades para las competencias será por la temporada correspondiente y deberá solicitarse para ser válida, en el período fijado en el artículo 5.

Art. 9- Cada club o entidad abonará por concepto de afiliación y/o inscripción, la cantidad establecida en el Presupuesto anual respectivo.

Art. 10- a) La afiliación quedará automáticamente suspendida en los casos de mora con Tesorería, determinada por ésta.

b) El pago de la cuota de cada mes, se hará efectivo antes del tercer miércoles del mes en curso;

c) Si un club, no puede cumplir con el plazo establecido en el literal b), puede presentar, al Consejo de Neutrales, un escrito solicitando ampliación del plazo ya fijado. El Consejo de Neutrales podrá conceder o no un plazo mayor. En caso afirmativo este plazo no puede ser mayor al vencimiento de la cuota siguiente y hasta un máximo de dos prórrogas por temporada. La utilización del presente



mecanismo no inhibirá la utilización de uno análogo en otro deporte, ni se verá inhibido por dicha utilización en forma previa en otro deporte.

d) Si el club no presenta el escrito y/o el Consejo de Neutrales no le otorga la prórroga se le aplicará lo establecido en el literal a) de este artículo.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

ARTICULO 11- Para sesionar reglamentariamente un organismo, es necesaria la asistencia de la mayoría simple de componentes de ese organismo, cuando el Estatuto no disponga lo contrario. Se entiende por mayoría simple de componentes, al número entero superior más próximo a la mitad aritmética de los miembros que estatutariamente o reglamentariamente componen el organismo.

Art. 12- Las Secretarías respectivas serán las encargadas de verificar, a su inicio y a su finalización, las asistencias a las sesiones so pena de aplicarles a los clubes o entidades infractoras la multa respectiva, de acuerdo con el Art. 2 del Estatuto. Asimismo, será publicada en el Boletín Oficial de la Liga, posterior a dicha Asamblea, la lista de clubes o entidades que no se encontraran representadas en la misma.

Art. 13- Ningún miembro podrá abandonar la sesión sin autorización, so pena de considerárselo ausente.

Art. 14- El Presidente dirige y ordena el debate, pero no puede intervenir en él. Para participar en el mismo deberá dejar la presidencia o ser debidamente autorizado.

Art. 15- Las resoluciones, salvo casos taxativamente enunciados, se tomarán por mayoría simple.

Art. 16- Solamente podrán votar los miembros presentes en la discusión del asunto.

Art. 17- Cerrado el debate, se dará lectura a las mociones presentadas. El Presidente las pondrá a votación según su orden de presentación y proclamará el resultado.

Art. 18- Nadie tiene derecho a interrumpir al orador, sino cuando:

- a) Falte al orden incurriendo en expresiones lesivas e indecorosas.



- b) Pasado cinco (5) minutos en el uso de la palabra
- c) En caso de ser autorizado por el orador
- d) Cuando haya que plantear una cuestión urgente o de orden a criterio de la mesa

Art. 19- Son cuestiones de orden:

- a) Integración del Organismo.
- b) Aplicación del Estatuto o Reglamento General.
- c) Suspensión o aplazamiento del debate o sesión.
- d) Declarar el punto por suficientemente discutido.
- e) Alteración del orden del día.
- f) Declarar urgente un asunto.
- g) Las que afecten los fueros de la Liga.

Art. 20- Será de ejecución inmediata el pedido de comprobación de votación una vez terminada ésta. Se deberá realizar antes que se pase al punto siguiente. Una votación se tomará en forma nominal, cuando así lo decida la mayoría simple de presentes.

CAPITULO IV

DE LA ASAMBLEA DEL BÁSQUETBOL

ARTICULO 21- Están habilitados para integrar la Asamblea, aquellos delegados acreditados en Administración. Si un club o entidad desea hacerse representar por otro delegado, deberá conferirle un poder especial, el que deberá ser presentado a la mesa de la Asamblea antes de comenzar ésta.

Art. 22- La presentación de los asuntos a incluirse en el orden del día de la Asamblea Ordinaria, debe hacerse con diez días de anticipación, ante la Secretaría (Art. 20 del Estatuto).

Art. 23- Las actas que documenten lo actuado en cada Asamblea, serán sumarias y se suscribirán de acuerdo al artículo 26 de los Estatutos.



CAPITULO V

DE LOS DELEGADOS

ARTICULO 24- Cada club o entidad deberá inscribir obligatoriamente en el registro de los delegados, una terna. Deberá llenar a estos efectos un formulario especial que facilitará la administración.

Art. 25- Los delegados tendrán voz y voto en todas las deliberaciones, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento General. A los efectos de las votaciones rige lo establecido en el artículo 32) del Estatuto.

Art. 26- Las manifestaciones de los delegados, cuando actúan en función de tales, se tomarán como manifestaciones oficiales de las instituciones que representan, salvo prueba en contrario del club o entidad involucrada.

CAPITULO VI

DE LOS COMPETIDORES

ARTICULO 27- Pueden ser competidores de la Liga:

- a) Los titulados y estudiantes de la Universidad de la República y de cualquier otra que se cree y que sea reconocida por la autoridad competente.
- b) Los titulados y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas (Escuela Militar, Escuela Naval, Escuela Militar de Aeronáutica y Escuela Nacional de Policía).
- c) Los titulados y estudiantes de los Institutos Oficiales para formación de Docentes.
- d) Los estudiantes de Enseñanza Secundaria y Universidad del Trabajo del Uruguay. Los estudiantes de primer año deberán tener completamente aprobado dicho año para poder competir.
- e) Los egresados de los Institutos de Enseñanza Oficiales y/o habilitados, no previstos en este Reglamento, que hayan cursado con aprobación total el Bachillerato Técnico de UTU, siempre que el título habilitante implique un mínimo de tres años adicionales de estudios.
- f) Los estudiantes y egresados del curso de Profesores del Instituto Superior de Educación Física.
- g) Los profesores de Enseñanza secundaria y Universidades estatales no titulados. El certificado que compruebe esta condición deberá ser renovado cada dos años.
- h) Los casos no previstos serán estudiados y resueltos por el Consejo de Neutrales.

Art. 28- En cada temporada, cada equipo podrá habilitar en carácter de jugador, a uno de los ya fichados en ese equipo, aunque no posea la calidad exigida en el artículo 27) de este Reglamento.

Previamente a la iniciación de cada campeonato, cada club deberá declarar por escrito ante la secretaría, cuál es dicho jugador para ese campeonato. Los jugadores amparados en esta disposición no podrán solicitar pase.

Art. 29- Condiciones especiales de habilitación para jugadores que participen en las principales competencias de la Federación Uruguaya de Básquetbol.

- a) En el campeonato de Básquetbol, podrán participar de los partidos hasta 2 (dos) jugadores (Denominados Ficha) que hubieran ingresado al campo



a disputar más del 50 % (cincuenta por ciento) de los partidos del equipo al que pertenecieran en las competencias de la Federación Uruguaya de Básquetbol que se detallan: en la “Liga Uruguaya de Básquetbol”, edición del año anterior a la de realización del campeonato, en los “Campeonato Metropolitano de Básquetbol” y “Campeonato Regional de Básquetbol” ediciones del mismo año del campeonato de la LUD. En estos dos últimos casos, los jugadores podrán incorporarse al equipo de la Liga Universitaria una vez concluida la actividad en los campeonatos referidos del equipo al que defendieran.

- b) Si la Federación Uruguaya de Básquetbol, efectuara cambios en sus competencias deberán las asambleas determinar las competencias a considerar a los efectos de lo establecido en el inciso precedente.
- c) Aquellos jugadores que no hubieran ingresado al campo en más del 50% de los partidos de las competencias referidas en los incisos a) y b) no serán considerados jugadores ficha.
- d) Aquellos jugadores que integren planteles de algún equipo de la LUD y participen en la “Liga Uruguaya de Básquetbol, Campeonato Metropolitano de Básquetbol y/o Campeonato Regional de Básquetbol de la Federación Uruguaya de Básquetbol, a partir de la fecha que ingresen al campo de juego, no podrán simultáneamente ser inscriptos en formularios para participar en partidos de los campeonatos de la Liga.
- e) Cuando un equipo utilice un jugador ficha por primera vez, este deberá declararlo por escrito, ante la Administración de la LUD, hasta el día anterior al primer partido al que se le inscriba en el formulario. La LUD deberá sin más trámite, notificar por mecanismo idóneo la condición del jugador ficha a las demás instituciones. Los equipos podrán declarar ilimitadamente jugadores para los cupos previstos en el inciso primero.
- f) Los jugadores “Ficha” para poder jugar Play Off deberán haber jugado como mínimo tres (3) partidos de los veinte (20) que se deberán disputar en la Fase Regular.
- g) Si se utilizare un jugador de los establecidos en el inciso a) como ocupando uno de los cupos sin realizar la correspondiente declaración por escrito, o se utilizara excediendo el cupo de dos jugadores en dicha condición en el formulario de un partido, el club infractor si lo hubiera conseguido perderá los puntos en disputa (punto de presentación y punto de triunfo,) y el jugador infractor será suspendido por cinco (5) fechas. Las mismas sanciones se deberán aplicar para infracciones de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) de éste artículo. El equipo rival, si hubiera resultado derrotado, ganará el punto perdido en estas condiciones,

siempre que presentara una denuncia ante la oficina administrativa de la LUD por escrito, dentro del plazo de 15 días siguientes al día de disputa del encuentro.

Art. 30- A los efectos del artículo 27 se consideran estudiantes, salvo los comprendidos en el literal “d”, a aquellos que hayan rendido y aprobado un examen después del 1° de enero del año anterior a la temporada en la cual pretenda jugar.

Solo se considerará como estudiantes, a los sujetos comprendidos en el literal “d” del art. 27, que:

a) hayan aprobado un curso reglamentado de Ciclo Básico o Bachillerato de Secundaria diversificado, o un examen reglamentado, generado por dicho curso, después del primero (1°) de enero del año anterior a la temporada en la cual pretende jugar dicho estudiante.

b) hayan aprobado en el mismo plazo establecido en a), tres (3) exámenes libres.

c) o un examen necesario para complementar el Bachillerato.

Art. 31- A los efectos del art. 27, la calidad requerida se prueba:

- a) Con la presentación del título o del certificado expedido por el respectivo Instituto.
- b) Por constancia escrita expedida por el club o entidad interesada, en la cual se especificarán el nombre y domicilio del Instituto donde rindió el examen o donde egresó, materia y fecha en que fue aprobada, nombre(s) y apellidos y documento de identidad del competidor.
- c) El club que hiciera una constancia falsa, alterare una verdadera o presentare un certificado falso tanto en lo material como en lo ideológico, será sancionado en la forma prevista por el art. 126 del Código de Penas, siendo competente en todos los casos el Consejo de Neutrales, y sin perjuicio de la responsabilidad del competidor de conformidad con la norma referida.
- d) Los certificados, las constancias, y las fotocopias de los títulos (certificadas por el funcionario actuante) quedarán archivadas en la Administración de la Liga.

Art. 32- Los competidores deberán estar inscriptos por el club o entidad por la que actúan. A los efectos de la inscripción deberán presentar:



- a) Documentos de identidad
- b) Comprobante de examen o título firmado por Presidente o Delegado o la constancia a que se refiere el artículo 31 literal b, la cual tendrá una validez de 45 días para ser sustituida por el certificado o título correspondiente. Vencido el plazo sin que se hubiera sustituido, la Administración comunicará al Cuerpo de Neutrales, a los efectos que correspondan.
- c) Dos fotos tipo carné, iguales y actuales.
- d) El importe correspondiente a inscripción cuyo monto se fijará en el presupuesto anual.
- e) Certificado de aptitud física (ficha médica) expedida por el organismo competente.

Art. 33- Período de fichajes:

- a) Para los clubes integrantes de la Liga, comenzará desde el momento en que abonan el derecho de inscripción para el campeonato de la temporada siguiente.
- b) Para los clubes que hayan solicitado afiliación, comenzará a partir del primer día hábil siguiente a la realización de la Asamblea General de integración de Divisionales, siempre que ésta hubiera aceptado la solicitud presentada.
- c) Ningún Club podrá fichar jugadores una vez finalizada la Fase Regular, sin tener en cuenta partidos atrasados, picos o desempates.

Art. 34- Las fichas de los competidores podrán ser exhibidas a los interesados por la Gerencia o por algún miembro del Consejo de Neutrales o del Consejo de Básquetbol.

Art. 35- Un competidor se considerará habilitado cuando reuniendo alguna de las condiciones establecidas en los artículos 27º, 28º y 29, haya acreditado la misma de acuerdo al artículo 31º, haya efectuado la inscripción prevista en el artículo 32º y tenga los certificados exigidos, ficha médica, vigentes al tiempo de competir, habiendo presentado las mismas ante la Administración.

Art. 36-

1) Aquel competidor que actuare habiendo perdido su condición reglamentaria para hacerlo, ya sea por vencimiento del certificado previsto en el artículo 31, por carecer del certificado referido en el artículo 32 literal e), o por estar suspendido preventivamente o en cumplimiento de una pena, por no haber presentado uno

de ellos en tiempo y forma ante la Administración, será sancionado de oficio o a denuncia de parte interesada con la suspensión de tres fechas de partido.

2) El club que utilice competidores en las condiciones del inciso anterior, perderá todos los puntos disputados con esos jugadores. Dichos puntos únicamente serán adjudicados al rival si la denuncia se efectúa dentro de los quince (15) días corridos en la disputa del partido. Vencidos cinco días hábiles de finalizada la Fase Regular o el campeonato, según corresponda, los resultados quedarán automáticamente confirmados y cualquier denuncia que se interponga vencido ese plazo, no traerá aparejada ninguna modificación, dándose curso a ésta a los solos efectos de aplicar las penas que correspondan a instituciones y jugadores.

Art. 37- Todo Club o Entidad que utilice jugadores inhabilitados, por haberse cometido fraude en la documentación presentada en la Administración y/o en el formulario del partido, tendrá suspendida automáticamente la afiliación por dicha temporada, lo cual implica:

- a) pérdida de todos los puntos ganados, los cuales serán adjudicados a sus rivales, tomándose el resultado 20-0.
- b) Será considerado como uno de los equipos que descienden, cualquiera sea su ubicación en la tabla, en caso que se trate de una Divisional con descenso.
- c) El Consejo de Básquetbol determinará la sanción definitiva, la cual no podrá ser menor a la establecida en los literales “a” y “b”.
- i) Comenzada la 2ª rueda, no serán modificadas las tablas de la 1ª rueda, por denuncias posteriores.
- ii) Vencidos los cinco (5) días hábiles de finalizado el campeonato, los resultados quedarán automáticamente confirmados y cualquier denuncia que se interponga, vencido ese plazo, no traerá aparejada ninguna modificación, dándose el curso a ésta a los solos efectos de aplicar las penas que correspondan a Instituciones y jugadores.

Art. 38- Los competidores de un club o entidad desafiados o suspendidos en su afiliación durante el curso de un campeonato, no podrán actuar durante el resto de mismo.

Art. 39- Los competidores inscriptos, están obligados a aceptar los puestos que la Liga les asigne dentro del plantel seleccionado, sean con fines de práctica o de competencia. Por causa debidamente justificada, podrán solicitar su reemplazo con la debida anticipación a la autoridad que corresponda so pena de quedar descalificados para actuar en el campeonato oficial temporariamente.

Art. 40- Los clubes o entidades están obligados a ceder jugadores cuando la



Liga los solicite por motivos justificados bajo pena de sanción que fijará el Consejo de Básquetbol.

Art. 41- Ningún competidor podrá solicitar pase de equipo en una temporada si en la misma ya hubiere actuado por un club, figurando su nombre en un formulario de partido.

Art. 42- Concepto de Denuncia- Todo hecho punible da lugar a una acción para castigo del o los responsables. La acción se ejerce por medio de la denuncia. Se entiende por denuncia, la declaración hecha oficialmente ante la autoridad competente, de un hecho que se entiende punible.

Art. 43- Sujetos activos- Tienen el derecho, a la vez que él deber de ejercer la denuncia: los miembros del Colegio de Árbitros, los Jueces, los Capitanes de los equipos, los Veedores Oficiales de la LUD, los Delegados de los clubes, los integrantes del Consejo del Básquetbol y los Funcionarios de la LUD.

Tienen facultad de denunciar: los miembros del Tribunal Superior, los miembros del Consejo de Neutrales y los miembros del Consejo Juvenil.

Art. 44- Forma de Presentación- La denuncia se formulará por escrito y duplicado ante las Oficinas de la LUD y dirigida al Órgano competente para entender en cada caso.

Deberá expresarse en forma clara y precisa los hechos que ameriten la denuncia y los fundamentos de derecho que la avalan.

Art. 45- Plazo para la formulación- Los árbitros y capitanes deberán ejercer el derecho de denuncia en los formularios de los partidos, concretando sucintamente los hechos en que aquella se apoya, sin perjuicio de ampliarla por nota en un plazo de 48 horas de acaecido el hecho, cumpliendo con lo ordenado en la parte final del artículo ocho (8) del Código de Penas. En caso de impedimento o fuerza mayor para estampar la denuncia en el formulario, deberán hacerlo mediante nota en la que se especificarán además de los hechos, motivos de la denuncia, las referidas circunstancias de fuerza mayor. Dicha nota deberá ser presentada ante las oficinas de la LUD, dentro de los dos días hábiles inmediatos al día en que se desarrolló el partido.

El tribunal competente dará curso siempre a la denuncia, pero al rechazarse las causas de fuerza mayor indicadas, sancionará al omiso con una multa equivalente al doble de valor de los derechos de denuncia. Los demás sujetos activos en todos los casos, contarán con un plazo de tres (3) días hábiles para

formular la denuncia desde que el ofendido tuvo conocimiento del hecho. Respecto de instituciones que disputaran un partido se presumirá conocido el hecho a los efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo anterior, desde la fecha del mismo.

Art. 46- Trámite- Formulada que sea la denuncia en la forma prevista en el artículo ocho (8) del Código de Penas la oficina, a través de Secretaría, deberá elevarla inmediatamente al órgano al cual está dirigida.

Art. 47- Cuando los miembros de los diversos Órganos hagan uso de la opción prevista en el artículo siete (7), Inc. dos (2) del Código de Penas, la denuncia deberá formularse ante el Consejo de Básquetbol, quien la elevará ante el Órgano que corresponda para su diligenciamiento, instrucción y resolución en consecuencia.

Art. 48- Los fallos que recaigan en cada expediente, homologados que sean por el Consejo de Neutrales, se notificará a las partes en la oficina personalmente en un plazo de 24 horas a partir de la promulgación. De no comparecer a notificarse se hará por telegrama colacionado a costo de la parte en el domicilio constituido.

Los fallos respecto de los jugadores se notificarán por Boletines.

Art. 49- Los fallos son susceptibles de reposición para ante el mismo órgano y de apelación para ante el Tribunal Superior. Una vez apelada, a la resolución que recaiga, si es confirmatoria de la anterior, no cabrá recurso alguno. Si la resolución es diferente a la del Órgano inferior, cabrá ante el mismo Tribunal Superior el recurso de revisión. Para esa resolución no cabrá ningún otro recurso.

Art. 50- En cuanto a las notificaciones, forma de interponer los recursos, los plazos para la interposición de los mismos, se estará a lo establecido en los Estatutos.

Art. 51- El desistimiento por el sujeto activo de la denuncia, en cualquier etapa de los procedimientos, será irrelevante y los procedimientos continuarán de oficio.

Art. 52- En cuanto a la sustanciación, pruebas, sanciones procesales y preventivas, fallos, recursos y segunda instancia se estará a lo establecido en Estatutos y Código de Penas.



CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CAMPEONATOS

ARTICULO 53- La forma de disputa de las Competencias de Básquetbol será determinada en la Asamblea de Clubes del Básquetbol, integrada por al menos uno de los miembros del Consejo de Básquetbol, la gerencia deportiva, y los delegados de los clubes inscriptos, por mayoría absoluta de votos, conforme a las reglas que siguen:

Art. 54- Los ascensos y descensos entre las divisionales se registrarán por las siguientes normas:

- a) Ascenderán en forma directa a la divisional inmediata superior los equipos que al término del campeonato oficial de cada divisional hayan sumado mayor número de puntos a su favor, en la serie Campeonato. Le corresponderán a todas las divisionales, excepto a la 1^a. "A", dos (2) ascensos por temporada.
- b) Descenderán en forma directa a la divisional inmediata inferior, los equipos que al término del Campeonato Oficial reúnan menor número de puntos
- c) A todas las divisionales, excepto a la última le corresponderán dos (2) descensos por temporada.

Art. 55- En caso de que algún equipo de la Divisional inmediata superior no se inscriba para un Campeonato, ocupará su lugar el equipo de la Divisional inmediata inferior que siguiera en puntaje a los que les correspondió ascender. Con este criterio se llenarán todas las vacantes que se produzcan.

Art. 56- Si un club se desafilia durante la disputa del Campeonato, cualquiera sea el momento de éste, será considerado equipo a descender, otorgándose los puntos ganados a sus rivales con el resultado (20-0).

Los movimientos de descenso se realizarán siempre por los criterios ya establecidos.

Art. 57- En los campeonatos registrarán las siguientes disposiciones :

- a) Por cada partido se computarán dos (2) puntos al ganador si lo hubiere y un (1) punto al perdedor por presentación.
- b) El equipo que no se presentare a jugar, que abandone la cancha por cualquier motivo contra la orden del juez o que se rehusó a continuar el partido

será considerado perdedor. En caso de no presentarse, el resultado oficial a computarse será de (20 a 0) a favor del ganador, y en caso de retirarse se computarán los puntos obtenidos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior si el equipo no se presentara a jugar, será sancionado con una multa de cinco (5) Unidades Reajustables. Si la inasistencia ocurriere durante la disputa de las últimas cinco fechas, será además sancionado por la Mesa de Neutrales del Básquetbol con la pérdida de tres (3) puntos por cada inasistencia para el Campeonato que la Institución infractora deba disputar en la temporada siguiente.

c) Los partidos que por cualquier circunstancia no imputable a los clubes o entidades sean suspendidos o no puedan disputarse en las fechas indicadas de antemano, se deberán fijar por el Consejo de Básquetbol:

- Faltando tres (3) fechas para la finalización de una fase no se podrán postergar partidos.

- en caso de suspenderse algún partido durante la disputa de las tres últimas fechas de la primera y/o segunda rueda, el mismo deberá disputarse antes de la fijación oficial de la fecha siguiente.

d) Durante la disputa del Campeonato, de ocurrir la suspensión de uno o más partidos, el Consejo de Básquetbol fijará de oficio la disputa del o de los partidos suspendidos, si no hubiera acuerdo de partes, para disputarlos dentro de los diez días posteriores a la suspensión. A tales efectos podrán fijarse en horario nocturno de martes a jueves, o en horario diurno en días feriados no laborables, así como sábados y domingos.

La Liga Universitaria de Deportes abonará el cincuenta (50%) del valor del arrendamiento de la cancha fijada por el Consejo de Básquetbol para estos partidos, correspondiendo abonar el saldo al club que en la oportunidad oficiare de locatario. La imposibilidad de disputar este partido, por causas de fuerza mayor, en la fecha determinada por el Consejo de Básquetbol, implicará una nueva fijación según los procedimientos antes indicados, sin que esto signifique la suspensión del Campeonato.

e) Los partidos deben disputarse en las fechas fijadas so pena de perderlos.

f) Cuando los clubes se pongan de acuerdo, podrán adelantar las fechas de sus partidos haciendo constar el acuerdo por escrito en Administración. Podrán atrasar partidos sin defasar fechas mediante igual mecanismo, salvo en las tres últimas fechas de campeonato o en la fase de play off.

g) Todo club o entidad que deje de jugar tres (3) partidos consecutivos o cinco (5) alternados perderá la afiliación automáticamente y los puntos de los partidos que le restan por jugar, se acreditan a los contrarios.

h) Serán declarados campeones de cada divisional, los clubes que hayan



obtenido mayor cantidad de puntos en un torneo por puntos o ganen un partido final por play off.

i) En caso de empate en el puntaje para derimir posiciones se aplicará Sistema FIBA.

j) Si una entidad compite con dos equipos, estos siempre deberán militar en diferente divisional. Si se diera el caso, tanto sea por ascenso o descenso que tuvieran que militar en la misma divisional, quedarán fusionados automáticamente en un solo equipo

Por lo tanto, en ningún caso podrá computarse puntaje doble. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la fusión obligatoria , se llenarán de conformidad a lo que establecen los artículos 55 y 56 de este reglamento.

Cuando una Institución deba ascender y se encuentre en la situación anterior, podrá renunciar al ascenso, y la vacante se llenará en la forma prevista por los citados artículos.

CAPITULO VIII

DE LOS PARTIDOS

ARTICULO 58- Los partidos se disputarán los sábados por la tarde (entre las 18 y las 21 horas) y entre semana de Miércoles a Viernes en la noche (entre las 20:30 y 22 horas), pudiendo dos clubes modificar el día y la hora de su partido conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 57

Art. 59- La hora de iniciación de los partidos será fijada por el equipo locatario conjuntamente con el escenario antes de la hora 18:00 hs del martes inmediato. Los jueces tienen la obligación de exigir el estricto cumplimiento de la hora de iniciación de los partidos.

Art. 60- El Presidente de la Liga está facultado para suspender partidos cuando un club o entidad así lo reclama, basado en circunstancias excepcionales que impiden su presentación, debiendo informar de lo actuado en la primera sesión siguiente del Consejo de Neutrales.

Art. 61- Cuando se suspende un partido después de haberse iniciado, el Juez establecerá en el formulario, además del resultado del encuentro hasta el momento, y las causas de la suspensión del partido, estando facultado para ampliar por nota en un plazo máximo de 48 horas.

Art. 62- Los equipos deberán esperar a los jueces hasta quince (15) minutos después de la hora fijada para el comienzo del partido. Pasado este plazo se comenzará el partido arbitrando uno solo de ellos.

En caso de ausencia total de jueces, se deberá elegir al reemplazante de común acuerdo entre los clubes, en un plazo no mayor de quince minutos (15).

Si no se llegara a un acuerdo, el partido quedará suspendido, debiendo confeccionarse igualmente los formularios en los que se indicarán las actuaciones cumplidas. Será facultativo del juez actuante, dejarle su puesto al titular, si éste llegare después de comenzado el partido.

Art. 63- El equipo locatario deberá presentar un balón en condiciones reglamentarias con una antelación no menor a 10 minutos de la hora de comienzo de partido. De no hacerlo así, será sancionado por la Mesa de Neutrales del Básquetbol con pena de amonestación hasta la pérdida de puntos



en disputa. El partido se podrá disputar con otro balón, a criterio del árbitro, que dejará constancia de ello en el formulario del partido, de conformidad con el reglamento de FIBA.

CAPITULO IX

DE LAS CANCHAS

ARTICULO 64- Anualmente, antes de la iniciación de la temporada, el Consejo de Básquetbol deberá habilitar las canchas que presenten los equipos conjuntamente con su inscripción.

Art. 65- De ser necesaria la utilización de otras canchas, éstas deberán ser habilitadas con anterioridad a su fijación por igual mecanismo.

Art. 66- No será necesaria la habilitación, por considerarse apropiadas, todas las canchas en las que se disputen partidos por la Liga Nacional o Campeonato Metropolitano de la Liga Uruguaya de Básquetbol.

Art. 67- Las decisiones de la Comisión de Canchas tendrán valor reglamentario y determinarán las responsabilidades de los clubes o entidades, pero nunca podrán tener efecto retroactivo.

Art. 68- Las canchas deberán reunir como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Estar ubicadas en parajes fácilmente accesibles, a una distancia de mil metros de cualquier medio de transporte público urbano permanente, entendiéndose por tal aquél servicio de locomoción que tenga una frecuencia mínima de un vehículo cada 60 minutos;
- b) Poseer marcaje, redes reglamentarias y las dimensiones de acuerdo a las normas de la FUBB y FIBA.
- c) Las canchas ubicadas fuera del Departamento de Montevideo, deberán expresamente ser habilitadas cada año por la Asamblea de Clubes de Básquetbol.
- d) Las canchas fijadas para cada partido oficial, deberán permitir libre acceso tanto de jugadores como público en general, garantizando el normal desarrollo de los partidos de acuerdo a las reglamentaciones vigentes de la LUD. Cualquier irregularidad en ese sentido deberá ser denunciada en el formulario del partido, pudiendo ser estampada por el árbitro, capitanes o delegados de los clubes.
- e) Deberán contar con tablero electrónico de partido y relojes de 24 segundos.

Art. 69- Cuando no se pueda disputar un encuentro por no encontrarse la



cancha en las condiciones establecidas en el art. 68, el locatario será sancionado con pena de hasta la pérdida de los puntos en disputa. Será competente para entender en el asunto el Consejo de Básquetbol. En todos los casos, el Consejo de Básquetbol deberá estudiar los hechos a los efectos de establecer el grado de responsabilidad del club locatario y en función de ello determinar la sanción.

Art. 70- Los partidos finales de campeonato serán fijados por el Consejo de Básquetbol a través del Área Técnico deportiva de la LUD.

CAPITULO X

DE LOS ARBITROS

ARTICULO 71- Los árbitros serán designados por el Colegio de Jueces de la UJOB, de conformidad con el convenio que se deberá celebrar dentro de los 180 días siguientes a la aprobación del presente reglamento.

Serán de aplicación las reglas de juego vigentes para competencias de la FIBA al momento de inicio del torneo en disputa, aun cuando éstas sufran modificaciones en el transcurso del mismo.



CAPITULO XI

DE LOS FORMULARIOS

ARTICULO 72- Antes del inicio de cada partido, los delegados entregarán al árbitro los carnés de los jugadores que ingresen a la cancha, que a su vez los entregará al otro delegado para su control.

Art. 73- Impostergablemente antes de iniciarse el partido, cada equipo deberá completar el formulario expedido por la Liga, con los nombres, firmas y números de carné claramente escritos con letras de imprenta, suscrito por el delegado o director técnico del equipo.

Toda observación que entienda cualquier delegado que deba corresponder la denunciará al árbitro, quien la asentará en el formulario.

Art. 74- Si un jugador no presenta el carné, deberá justificar su identidad mediante Cédula de Identidad.

El equipo que incluya jugadores que no han justificado su identidad, ya sea mediante el carné de la Liga o la Cédula de Identidad perderá el partido disputado.

Art. 75- Comprobado el extremo de que una entidad hubiere utilizado un jugador cuya identidad no coincidiera con el documento presentado y que figurara en el formulario del partido, el club será sancionado, en primera instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 literales a, b y c. El Consejo de Neutrales establecerá la sanción definitiva, de acuerdo al artículo 203 del Código de Penas.

Art. 76- Si un jugador no presenta el carné oficial de la Liga por tres (3) partidos, será suspendido por una fecha de partido.

Art. 77- En los formularios el Juez dejará asentado:

- a) El resultado del partido y demás datos exigidos por la reglamentación de FIBA.
- b) Las observaciones y denuncias del caso.
- c) El nombre de los jugadores expulsados y/o denunciados.
- d) Día y hora del comienzo y terminación del mismo.

En caso de faltar estas disposiciones pierden el derecho a la retribución por el arbitraje.

En el formulario los delegados o capitanes deberán dejar asentados:

- a) Nombre de los clubes en pugna y divisional a qué pertenecen.
- b) Lugar de disputa del partido.
- c) Fecha y rueda del Campeonato a qué corresponde.

Cuando un Club o entidad no complete según lo dispuesto su formulario, será sancionado con una multa que ascenderá a tres (3) UR.

Los formularios deberán ser firmados por los Jueces y entregados por los delegados del equipo ganador en la administración el día hábil inmediato siguiente al del partido.

Art. 78- Los formularios no podrán ser llenados a lápiz y otro elemento de escritura fácilmente borrrable.

Art. 79- Los formularios deberán confeccionarse y remitirse aunque los partidos no se disputen por cualquier causa o sean suspendidos, siempre que esta suspensión no sea prevista en el artículo 63) de este Reglamento General, en lo referente al Presidente de la Liga. Se dejará expresa constancia de las causales, pudiendo ampliarse por nota dirigida al Consejo de Básquetbol.

Cuando no se presenten los árbitros, el formulario, que se confeccionará en forma obligatoria, debe ser remitido por el equipo ganador conforme lo dispuesto por el artículo 77 *in fine*.

Art. 80- Todo club que no presentare su formulario en la administración en tiempo y forma, podrá ser sancionado con pena de multa equivalente a dos (2) UR hasta la pérdida de los puntos en disputa, siendo competente en la materia la Mesa de Neutrales del Básquetbol.

Art. 81- Los formularios de los partidos presentados en la Administración sin observaciones serán automáticamente aprobados. Los formularios que contuvieran constancias de jueces y/o capitanes, serán pasados mediante expediente al Tribunal de Penas de Básquetbol.

Art. 82- En todos los casos, los formularios de partido serán considerados como documentos de acceso público, pudiendo los interesados o delegados sacar fotocopias de los mismos a su costo sin más trámite que la solicitud verbal ante la Administración.



CAPITULO XII

DE LOS ÓRGANOS DEL BÁSQUETBOL

ARTICULO 83- Habrá un Consejo de Básquetbol de la Liga Universitaria de Deportes, integrada por tres miembros, designados por el Consejo de Neutrales de la Liga, entre personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Estatuto de la LUD, cuyos cometidos serán:

- a) Organizar las competencias de Básquetbol que se disputen en la LUD, pudiendo, a tales efectos, delegar la ejecución práctica de la organización en personas idóneas.
- b) Promover el crecimiento de la rama en número de competidores y clubes inscriptos, estableciendo una estrategia de promoción de la misma.
- c) Hasta tanto no se conforme un Tribunal de Penas autónomo, asumir las competencias que a dicho órgano atribuyen el Código de Penas, el presente Reglamento General del Basquetbal y las demás normas aplicables.
- d) Entender en todos los casos que el presente reglamento o el Estatuto de la LUD no asignen competencia a otros órganos, sea de oficio o a petición de parte, en todos los asuntos y controversias que se generen en la competencia de Básquetbol. Sus decisiones serán apelables en el plazo de tres días hábiles de notificadas ante el Tribunal Superior de la LUD.
- e) Dictar su propio reglamento interno, desarrollando los preceptos del Estatuto y del presente Reglamento General.

Art. 84- Habrá una Asamblea de Clubes del Básquetbol, a la que competará:

- a) Aprobar y modificar el Reglamento General del Básquetbol de la LUD.
- b) Hasta tanto no se conformen tres Divisionales, y sin perjuicio de las reglas contenidas en el presente Reglamento, determinar la forma de disputa de las competencias.
- c) Proponer al Consejo de Básquetbol o a la Asamblea General, en su caso, la remoción o sustitución de los miembros del Consejo de Básquetbol por justa causa, debiendo a tales efectos contar con 2/3 de los votos de los componentes de la misma.
- d) La asistencia a la Asamblea de Clubes cuenta con carácter obligatorio, y la ausencia a la misma será sancionada con una multa de 2 (dos) UR. Dicha sanción no será aplicable al impedido por justa causa, quien deberá acreditarla de manera fehaciente, por escrito, ante el Consejo Básquetbol.

CAPÍTULO XIII

CÓDIGO DE PENAS

LIBRO I: Competencia

ARTICULO 85.- El Consejo de Básquetbol conocerá en primera instancia en los hechos punibles que se cometan con motivo de la actividad deportiva de Básquetbol desarrollada en la Liga Universitaria de Deportes, cualquiera sea el sujeto de la conducta conforme a lo dispuesto. A tales efectos, se regirá por las normas de los Libros II y III de este Código.

Sus fallos son apelables para ante el Tribunal Superior en la forma prevista en este Código, excepto los fallos de suspensión de jugadores que son irrecurribles. Bastarán dos votos conforme para fallar, pero para emitir un pronunciamiento fundado en convicción moral, en los casos especialmente previstos, se requiere unanimidad de sus tres miembros. En todos los casos de incompetencia o contienda de competencia de o entre los Tribunales, o de entre dos Cuerpos de la Liga, los antecedentes se elevarán en forma inmediata al Consejo de Neutrales quien en definitiva resolverá. El Consejo de Neutrales es el órgano competente para dilucidar contiendas de competencia y/o para determinarla, y en todos los casos, deberá resolver los asuntos que se le planteen dentro de los diez días de recibidos, siendo en estos casos sus fallos inapelables.

Art. 86.- El Tribunal Superior, además de la competencia asignada por los Estatutos, entenderá únicamente en segunda instancia en la apelación de los fallos, cuando ello sea procedente, dictados por los Tribunales de Penas o por el Consejo de Neutrales.

LIBRO II: Del procedimiento

ARTICULO 87.- *Concepto de denuncia-* Todo hecho punible da lugar a una acción para castigo del o los responsables. La acción se ejerce por medio de la denuncia.

Se entiende por denuncia, la declaración hecha oficialmente ante la autoridad competente, de un hecho que se entiende punible.

Art. 88.- *Sujetos Activos-* En materia de Básquetbol, tienen el derecho, a la vez que el deber de ejercer la denuncia: los jueces, los capitanes de los equipos,



los veedores oficiales de la LUD, los delegados de los clubes y los funcionarios de la LUD.

Art. 89.- Forma de Presentación- La denuncia se formulará por escrito y en duplicado ante las oficinas de la LUD, y dirigida al órgano competente para entender en cada caso.

Deberá expresarse en forma clara y precisa los hechos que ameritan la denuncia y los fundamentos del derecho que la avalan.

Art. 90- Plazo para la formulación- Los jueces y capitanes deberán ejercer el derecho de denuncia en los formularios de los partidos concretando sucintamente los hechos en que aquella se apoya, sin perjuicio de ampliarla por nota en un plazo de 48 horas de acaecido el hecho, cumpliendo con lo ordenado en la parte final del Art. 89 de este Código. En caso de impedimento o fuerza mayor para estampar la denuncia en el formulario, deberán hacerlo mediante nota en la que se especificará además de los hechos, motivos de la denuncia, las referidas circunstancias de fuerza mayor. Dicha nota deberá ser presentada ante las oficinas de la LUD dentro de dos días hábiles inmediatos al día en que se desarrollo el partido. El Tribunal competente dará curso siempre a la denuncia pero si rechazare las causas de fuerza mayor indicadas, sancionará al omiso con una multa equivalente al doble del valor de los derechos de denuncia. Los demás sujetos activos en todos los casos contarán con un plazo de 3 días hábiles para formular la denuncia desde que el ofendido tuvo conocimiento del hecho.

Respecto a las instituciones que disputaran un partido se presumirá conocido el hecho a los efectos del cómputo del plazo establecido en el Artículo 37 del Reglamento General, desde la fecha del mismo.

Art. 91.- Trámite- Formulada que sea la denuncia en la forma prevista en el art. 89, la Oficina, a través de la Secretaría deberá elevarla inmediatamente a la Mesa de Neutrales del Básquetbol, órgano competente para su diligenciamiento, instrucción y resolución en consecuencia.

Art. 92.- Los fallos que recaigan en cada expediente, se notificarán a las partes en la Oficina personalmente, en un plazo de 24 horas a partir de la promulgación. De no comparecer a notificarse, se hará por telegrama colacionado a costo del club a ser notificado en el domicilio constituido. Los fallos respecto de jugadores se notificarán por Boletines.

Art. 93.- Los fallos son susceptibles de reposición para ante el mismo órgano y de apelación para ante el Tribunal Superior.

Una vez apelada; la resolución que recaiga, si es confirmatoria de la anterior, no será susceptible de recurso alguno.

Si la resolución es diferente a la del órgano inferior, cabrá ante el mismo Tribunal Superior el recurso de revisión. Para esa resolución no cabrá ningún otro recurso.

Art. 94.- En cuanto a las notificaciones, forma de interponer los recursos, los plazos para la interposición de los mismos, se estará a lo establecido en los Estatutos.

Art. 95.- El desistimiento por el sujeto activo de la denuncia, en cualquier etapa de los procedimientos, será irrelevante y los procedimientos continuarán de oficio.

DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTICULO 96- Elevada que sea una denuncia, el juzgador podrá citar para la audiencia más próxima a él o los denunciados y denunciados, a los participantes, a los jueces, a los veedores y a todo otro testigo que se indicare en la denuncia. Serán interrogados verbal y separadamente sobre las circunstancias que conduzcan al esclarecimiento del caso.

De todo lo expresado se dejará constancia en actas.

Si el juzgador estima necesario tomar más declaraciones fijará nuevas audiencias.

Art. 97- El juzgador deberá oír, siempre que lo requieran, a los miembros neutrales y a las partes interesadas. Podrá practicar de oficio todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Tratándose de jugadores expulsados, el Consejo de Básquetbol podrá dictar el fallo correspondiente pese a la no concurrencia de los infractores a prestar la declaración pertinente, quedando a esos efectos citado en forma automática y de oficio a concurrir a las oficinas de la LUD el martes siguiente a la fecha de disputa del partido en que se originó la infracción.

Art. 98- Se entiende por parte interesada aquellas que tienen la calidad de denunciante o denunciado, así como las instituciones vinculadas a los denunciados o denunciados.



Art. 99- Las citaciones se cumplirán con los delegados y en su defecto con el Presidente o Secretario de las instituciones

Art. 100- La representación de las instituciones será ejercida por el presidente, secretario o delegado de las respectivas instituciones. Podrán las instituciones especialmente hacer representar a la institución por otra persona distinta de la expresada, bastando para ello con una nota dirigida a la LUD., especificando la designación y alcance de los cometidos.

Art. 101- Las actuaciones no podrán ser sacadas de la Oficina, las partes tendrán acceso a las mismas con la sola finalidad de ofrecer probanza o interponer recursos admitidos. Para el caso de interposición de recursos, podrán solicitar testimonio de lo actuado a esos solos efectos.

Expedido que sea el testimonio y no interpuesto el recurso, la parte será sancionada con el pago del doble del costo de la expedición del testimonio.

Art. 102- Las providencias de mero trámite podrán ser decretadas por uno solo de los miembros del Tribunal que entiende en el asunto. Asimismo, está facultado el Tribunal para delegar en uno de sus miembros la recepción de testimonios y cualquier otra diligencia probatoria que estime pertinente. A tal efecto se designará el miembro al tiempo de tomar conocimiento del asunto.

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 103- La prueba es la actividad que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos cuya punibilidad se analiza e individualización de los agentes.

Art. 104- La prueba debe ser ofrecida por la parte al tiempo de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de las que el Tribunal estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, las que practicará de oficio.

Art. 105- Podrá el Tribunal prescindir del diligenciamiento de aquellas probanzas cuando entendiere que la solicitud obedece al propósito de dilatar o entorpecer los procedimientos, fundando su proceder.

Art. 106- Medios de prueba- Son medios de prueba entre otros: las inspecciones y reconocimientos ordenados por el juzgador, las declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la confesión del responsable, los

indicios, los careos y cualquier otro medio no prohibido por la ley que pueda utilizarse que pueda determinar la punibilidad del hecho y la individualización del responsable.

Art. 107- Inspecciones y reconocimientos- Cuando la naturaleza o gravedad del asunto lo exija, a juicio del juzgador, éste comprobará mediante la inspección de personas, lugares, cosas, lo que éstos tengan de eficacia, probatoria respecto del hecho punible que se analiza y de los responsables de los mismos.

Art. 108- Testigos- Para que merezcan fe los dichos de los testigos es necesario:

- a) que los hechos sobre que declaran hayan podido caer directamente bajo la acción de los sentidos; y
- b) que den la razón o motivos de sus dichos, expresando por que y de que manera saben lo que han declarado.

Art. 109- Careo- El juzgador podrá disponer en cualquier momento el procedimiento del careo entre denunciante, denunciado y/o testigo para esclarecer las contradicciones entre sus declaraciones o pruebas contradictorias.

Art. 110- De los peritos- Puede el juzgador ordenar una pericia, cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Cuando se recurra a la pericia, el juzgador al designar el perito determinará el objeto del informe pericial y señalará un plazo para la presentación por escrito del informe. Se podrá ampliar el plazo a solicitud fundada del perito.

Art. 111- De los indicios- Son indicios las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia del hecho cuyo carácter punible se analiza, toda vez que no constituyan un medio de prueba especialmente previsto por este Código.

Art. 112- Para que los documentos privados constituyan un medio de prueba deberá mediar el reconocimiento de la firma, si no estuvieren sus firmas certificadas notarialmente.

Art. 113- Las presunciones constituyen medios de prueba imperfectos, relacionados directamente con el hecho punible; pueden servir de base para fundamentar razonablemente una opinión sobre los hechos denunciados.



Pueden ser anteriores, concomitantes o posterior al hecho punible, pero en todos los casos deben fundarse en hechos ciertos y probados y nunca en otras presunciones.

Art. 114- De la confesión- Se considera confesión la declaración que formula el imputado ante el juzgador (Tribunal o miembro), reconociéndose autor o partícipe de un hecho punible siempre que no mediare coacción, amenazas o promesas. Producirá plena prueba.

Confesando el hecho, se tendrán por ciertas todas las circunstancias que según aquél lo rodearon, salvo que ellas resultaren desvirtuadas mediante plena prueba surgida de las demás actuaciones procesales.

La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Art. 115- Valoración de la prueba- El juzgador apreciará la eficacia de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Art. 116- Los Tribunales podrán basar sus fallos en las declaraciones de los jueces, cuando estas no resultaren desvirtuadas por otros medios probatorios.

DE LAS SANCIONES PROCESALES Y PREVENTIVAS

ARTICULO 117- Los Tribunales podrán decretar la inmediata inhabilitación de las personas que llamen a declarar y no comparecieren a hacerlo, sin justa causa a juicio del tribunal.

Tanto la inhabilitación como su levantamiento se comunicarán inmediatamente a la Oficina, y ésta a las partes interesadas.

Art. 118- En caso de denuncia de hechos punibles de gravedad suficiente a criterio del Consejo de Neutrales o de la Mesa de Neutrales del Básquetbol, éstos podrán decretar por vía de sanción preventiva, cualquiera de las penas establecidas por los artículos 166 y 167 de este Código.

Si el órgano juzgador no dictare el fallo definitivo dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sanción preventiva, ésta se levantará automáticamente, continuando con los procedimientos y estando a las resultancias de éstos, oportunamente. Si del fallo definitivo resultare sanción, se imputará a la pena que se imponga la sanción preventiva sufrida. Si no recayere sanción, o fuera diferente a la naturaleza de la preventiva sufrida, no dará derecho a reclamo alguno por parte del sancionado preventivamente.

Art. 119- Sustanciada la causa, el tribunal dictará su fallo dentro del término de 5 días hábiles a partir de la sesión en que fuere, recibida por el cuerpo la denuncia, o de aquella en que se recibió la comunicación según la hipótesis prevista en el artículo 7°. Inciso 2°.

El Consejo de Neutrales a petición fundada del tribunal podrá conceder una prórroga que no excederá de otros 5 días hábiles que comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al vencimiento de los primeros 5 días hábiles. Para el caso en que fuera denegada la solicitud de prórroga, esta denegación se notificará personalmente a los miembros del tribunal, quienes deberán dictar resolución dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación. Vencidos los términos referidos, el Consejo de Neutrales ordenará la saca inmediata de los antecedentes al Tribunal omiso, y los remitirá a otro similar, quien dispondrá de los mismos plazos. Llegado el caso que no estuviere constituido otro Tribunal o todos estuvieren impedidos, resolverá el Consejo de Neutrales dentro del plazo de diez días.

Art. 120- La sentencia deberá consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

Art. 121- Para el caso en que una persona o entidad sea considerada por el tribunal por diferentes conductas pasibles de sanción, los fallos serán dictados en riguroso orden de toma de conocimiento por el tribunal, según las fechas de entrada de cada asunto.

No podrá pronunciarse ningún fallo contra persona o entidad mientras esté pendiente la ejecutoriedad de un fallo anterior, cualquiera fuere la causa (falta de notificación, apelación, no promulgación de un fallo anterior, etc.) Pero durante la sustanciación del fallo anterior, la preventiva podrá extenderse hasta la ejecutoriedad de ese fallo.

En caso de apelación, el plazo para dictar el fallo por el tribunal del segundo o ulteriores casos, comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente al día de promulgación del último fallo de segunda instancia.

Art. 122- Los tribunales dictarán sus fallos por mayoría simple de votos. Los miembros discordantes podrán fundamentar su oposición al pie del fallo, antes de su firma.

Art. 123- El fallo se reputará conocido por las partes desde que sea promulgado por el Consejo de Neutrales y publicado en el primer boletín oficial posterior al día de su promulgación, o notificado por cualquier medio legítimo.



DE LOS RECURSOS

ARTICULO 124- Los fallos de los Tribunales de Penas son pasibles del recurso de reposición para que el mismo tribunal que dictó el fallo lo revoque por contrario imperio.

Este recurso se interpondrá dentro del tercer día hábil y perentorio contado a partir del siguiente a la notificación de las partes interesadas (o su publicación en el boletín).

Se exceptúan los fallos de suspensión de jugadores, que son irrecurribles.

Art. 125- Conjuntamente con el recurso de reposición se interpondrá el recurso de apelación para el caso omiso o denegado.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse por escrito.

Sólo cuando las normas que rigen la LUD declaran inapelable algún fallo, es permitido negar este recurso.

Art. 126- Interpuesto que sea alguno de los recursos previstos, se suspende automáticamente la ejecución del fallo.

Los recursos expresados se resolverán sin traslado ni noticia de las partes.

Art. 127- Cuando se apelare la aplicación de penas de pérdida de partido o de puntos, no podrá fijarse a las entidades cuyas posiciones el fallo incidiere la disputa de finales o desempates u otras situaciones similares a criterio de la Mesa de Neutrales del Básquetbol, hasta la promulgación del fallo de segunda instancia.

Art. 128- Los recursos de reposición y apelación podrán impugnar el fallo en cuanto a la forma o en cuanto al fondo.

Art. 129- Sólo procede el recurso en cuanto a la forma:

- a) Cuando el fallo hubiere sido dictado sin haber dado oportunidad de ser oído el sancionado o no se hubiere oído a las partes interesadas que lo hubieren solicitado.
- b) Cuando el fallo hubiere sido dictado por un tribunal incompetente o no integrado en la forma y número requerido
- c) Cuando infringiere las reglas establecidas en el art. 127.

Art. 130- Procede el recurso en cuanto al fondo: cuando en el fallo se han apreciado erróneamente los hechos o se han aplicado erróneamente las normas de derecho.

Art. 131- Si el recurso hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, el tribunal deberá resolverlo en un plazo de cinco (5) días hábiles y perentorios a contar desde la fecha en que se interpuso el recurso

Vencidos los cinco (5) días sin que se expidiera el Tribunal o, si al expedirse no se hiciera lugar a lo solicitado en el recurso, el día 6 deben ser elevados los autos para ante el Tribunal superior a efectos de franquear el recurso de apelación interpuesto conjuntamente con el de reposición.

Recibido el expediente por el Tribunal superior, éste dictará su fallo en el término de 15 días hábiles y perentorios contados a partir del día inmediato siguiente al día en que se recibieron los autos por el tribunal.

El tribunal podrá solicitar la prórroga en la forma y demás condiciones establecidas por este Código, estándose en los demás a lo allí dispuesto.

Art. 132- Para el caso en que no se conceda el recurso interpuesto, podrá el interesado ocurrir en queja ante el Consejo de Neutrales en un plazo de 48 horas a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de que el recurso interpuesto no le fue concedido.

El Consejo de Neutrales determinará si el inferior debe informar con o sin remisión de actuaciones. Dicho informe deberá expedirse en un plazo no mayor a tres días hábiles a contar desde el día inmediato siguiente a aquél en que se le notifique al inferior que debe remitir informe.

Art. 133- El recurso de queja directa por denegación de apelación no suspende la jurisdicción del inferior, quien deberá continuar conociendo mientras el Tribunal Superior no le mande suspender el procedimiento o que remita las actuaciones, lo que podrá ser ordenado antes o después del informe del inferior, según la gravedad del caso.

A partir del día inmediato siguiente a aquel en que el Consejo de neutrales o el Tribunal superior en su caso, tenga en su poder el informe del inferior, o las actuaciones, o unas y otros, tendrá un plazo de 5 días hábiles para expedirse sobre la queja interpuesta.

Art. 134- Si el consejo o el tribunal superior en su caso admite el recurso, ordenará al inferior que suspenda todo procedimiento elevando las actuaciones. Una vez remitidos los autos se resolverá por el superior según el caso, previo informe del inferior, confirmando la denegación o admitiendo el recurso y fallando por expediente.

Art. 135- Transcurrido el término establecido para la interposición del recurso



de queja directa por denegación de apelación, quedan consentidos de derecho los fallos y tendrán fuerza ejecutoria sin necesidad de declaración alguna.

Art. 136- En todos los casos en que proceda la remisión de actuaciones de un juzgador a otro, el remitente deberá practicarla dentro del término de 24 horas.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 137- En segunda instancia no habrá lugar al diligenciamiento de prueba, salvo las medidas para mejor proveer que ordene el superior.

Art. 138- Cuando la apelación versare sobre la forma y el Tribunal Superior entendiere fundado el recurso, decretará la nulidad del fallo y ordenará que los procedimientos vuelvan al estado en que se encontraban en el momento de producirse la irregularidad, remitiendo las actuaciones al inferior.

Cuando la nulidad fuere por consecuencia de la incompetencia del inferior, remitirá las actuaciones al órgano que corresponda.

Art. 139- Cuando el recurso de apelación versare sobre el fondo, el Tribunal superior podrá confirmar el fallo de primera instancia, o si entendiere que procede la revocación, dictará el que corresponda en sustitución.

Por el mero hecho de la apelación, el Tribunal Superior queda habilitado para la revisión total del fallo o parcial del mismo pudiendo modificar o suprimir las penas en él aplicadas, o imponer las que se hubieren omitido.

Art. 140- Si el recurso versare a la vez sobre el fondo y la forma, el Superior se pronunciará previamente sobre la forma solamente estudiará el fondo cuando declare que no se ha cometido ninguna de las irregularidades contempladas en el art. 129.

Art. 141- El fallo de segunda instancia deberá poseer los mismos requisitos exigidos para el fallo de primera instancia.

Art. 142- Los fallos de segunda instancia confirmatorios del primero no son susceptibles de recurso alguno y serán remitidos directamente para su promulgación al Consejo de Neutrales.

Cuando el fallo de segunda instancia revoque el de primera instancia cabrá contra ese segundo fallo re recurso de Revisión para ante el mismo Tribuna, el que deberá resolverlo en un plazo de 10 días hábiles y perentorios, y luego serán remitidos los autos para su promulgación.

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 143- *Concepto de infracción-* Es hecho punible toda acción y omisión, expresamente prevista en este código, en el Estatuto de la LUD, en el Reglamento General de la LUD. Para considerarse hecho punible debe contener una norma y una sanción que afecte al deporte o a las actividades que se desarrollen y/o practiquen por la LUD.

Art. 144- *Relación de causalidad.* Nexo causal- Nadie puede ser sancionado por un hecho previsto por la ley como punible, si el resultado dañoso no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo.

Art. 145- *De la tentativa-* Será sancionado aquel que empieza la ejecución de un hecho punible por actos externos y no realiza todos los necesarios para su consumación por causas ajenas o independientes de su voluntad. El desistimiento voluntario exime de responsabilidad, salvo que los actos ejecutados constituyan por sí mismos un hecho punible.

Art. 146- *Ámbito de aplicación de este código-* Serán castigados de acuerdo a lo establecido en este código todos aquellos sujetos comprendidos por estas normas de acuerdo a lo establecido en el art. 147, que cometan algún hecho punible previsto como tal por este cuerpo normativo, durante un espectáculo deportivo oficial o amistoso ya fueren cometidos dentro o fuera de la República, siempre que en la segunda hipótesis, hubieren ocurrido a resultas de una representación de la LUD o entidades afiliadas a la LUD. Basta con que el hecho punible tenga por causa u origen el espectáculo deportivo.

Art. 147- *Sujetos pasivos-* Las disposiciones de este Código se aplicarán sin excepción alguna, a todas las personas o entidades deportivas afiliadas a la LUD, a los dirigentes de entidades, funcionarios y autoridades de la LUD, funcionarios técnicos o no de los distintos clubes afiliados, socios o adeptos de las distintas instituciones afiliadas a la LUD.

Art. 148- *De la culpabilidad-* Nadie puede ser castigado por un hecho que las normas de la LUD prevé como punible si no es intencional, cometido además con conciencia y voluntad, salvo que el juzgador considerase que deberá sancionarse el hecho culposos.



Art. 149- Error de persona- Cuando por efecto de un error de hecho, el mal recayese sobre distinta persona que la que el sujeto se proponía ofender, la responsabilidad se determina de acuerdo a los principios de la sana crítica, y el responsable debe ser castigado de acuerdo a dichos principios.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN LA PENA

ARTICULO 150- Se halla exento de responsabilidad:

1°- El que obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Violencia o agresión ilegítima.
- b) Necesidad de la defensa y proporcionalidad entre el medio empleado para repeler la agresión o impedir el daño y la agresión misma.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

2°- El que obra en defensa de la persona o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el numeral anterior 1° y la de que el defensor no haya obrado impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALTERAN EL GRADO DE LA PENA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

ARTICULO 151- Atenúan la gravedad del hecho punible:

1° La legítima defensa propia o ajena, cuando no concurren totalmente las exigencias contenidas en el art. 150 inc. 1° b y c.

2° La no existencia de antecedentes derivados de fallo ejecutoriado.

3° Haber procurado por medios eficaces la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.

4° La confesión ante el juzgador, cuando resultare que sin ella pudo el agente sustraerse a la pena.

5° Haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor deportivo o moral.

6° Haber actuado bajo el impulso de la cólera producida por un hecho injusto o haber cometido el hecho punible en estado de intensa emoción.

7° Cualquier otra circunstancia del mismo carácter que las anteriores a criterio del juzgador.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTICULO 152- Agravan el hecho punible:

- 1° La alevosía- se entiende que existe alevosía cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.
- 2° Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 3° Aumentando deliberadamente el daño, causando otros males innecesarios para su ejecución.
- 4° Obrar con premeditación conocida o emplear astucia.
- 5° Abusar de la superioridad del físico o emplear armas u objetos contundentes.
- 6° Cometerlo en ocasión de un tumulto.
- 7° Ejecutarlo con la intervención de personas extrañas a la LUD
- 8° Ejecutarlo con desprecio o con ofensa de las autoridades de la LUD o en el lugar en que ellas se encuentran ejerciendo sus funciones.
- 9° Cometerlo en la sede social de la LUD o en la cancha donde es locatario la entidad a la que pertenece el ofensor.
- 10° Haber instigado directa o indirectamente su comisión.
- 11° Haber promovido o iniciado un incidente colectivo de cualesquiera manera.
- 12° Ser el autor miembro de los órganos de la LUD, delegado, veedor oficial o entrenador.
- 13° Ser la víctima miembro de las autoridades de la LUD o de las entidades afiliadas.
- 14° La reincidencia- se entiende por tal incurrir en hecho punible antes de transcurrido 1 año de cometido otro anterior.
- 15° Habitualidad- Se considera habitual a aquel agente que en el término de dos años ha sido sancionado en seis oportunidades. Este agravante autoriza al juzgador a la aplicación del máximo de la pena prevista, aún cuando concurren circunstancias atenuantes.
- 16° Ejercer el agente del hecho punible, el capitanato al momento de cometerlo.

EFFECTOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

ARTICULO 153- La pena será establecida dentro del mínimo y el máximo previsto para el hecho punible de que se trate.

La concurrencia de circunstancias agravantes permitirá al juzgador llegar al máximo de la pena correspondiente al hecho punible y la concurrencia de atenuantes permitirá llegar al mínimo de la misma.



Art. 154- Cuando concurrieren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho, el juzgador al fijar la pena, deberá tener en cuenta la calidad y cantidad de unas y otras, apreciando a través de ellas, la mayor o menor condición antideportiva del agente.

Art. 155- Mediando circunstancias de agravación, el juzgador no podrá en ningún caso, imponer el mínimo de la pena.

Si las agravantes fueran tres o más, el mínimo se elevará al doble del establecido en la norma especial respectiva, y si ese mínimo fuere la amonestación, se elevará a multa de una (1) UR o inhabilitación por una fecha de partido o por quince días.

Art. 156- La duplicación del mínimo preceptuado en el artículo anterior se aplicará, aún cuando mediere una sola circunstancia agravante si esta fuera alguna de las previstas en los inc. 12, 14 Y 15 del artículo 152.

Cuando mediere la circunstancia de la habitualidad se estará a lo dispuesto en el art. 152 inc. 15.

Art. 157- La reincidencia del mismo hecho punible y dentro del mismo campeonato tendrá por efecto triplicar el mínimo de la pena.

Si los hechos punibles cometidos en el campeonato fueren tres o más (habitualidad), el mínimo de la pena será cuadruplicado.

Art. 158- Cuando concurrieren circunstancias agravantes, que lleven a la multiplicación del mínimo de la pena, dicha multiplicación se operará una sola vez y en función del mayor factor.

No influyen en el aumento de la pena las circunstancias agravantes que fueren elementos constitutivos del hecho punible, ni las que configuren por sí mismas hechos punibles independientes.

DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES Y DE AGENTES DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES

Art. 159- Cuando en un mismo fallo hubieren de considerarse varios hechos punibles cometidos por el mismo sujeto pasivo, se aplicará la pena que corresponda al más grave, aumentadas en razón del número y la gravedad de las demás; pero la pena resultante no podrá exceder del doble de la correspondiente al hecho punible más grave.

Art. 160- En el caso de que un solo hecho constituya la violación de dos o más normas, se impondrá al agente la pena del hecho punible más grave, salvo que de la naturaleza misma de las normas violadas o de las circunstancias propias del hecho, se desprenda la conclusión de que la intención del agente consistía en violarlas todas, en cuyo caso se aplicará la regla contenida en el artículo anterior.

Art. 161- Varias violaciones de la misma norma, cometidas en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución, se considerarán como un solo hecho punible y la continuidad constituirá circunstancia agravante.

DEL CONCURSO DE AGENTES.

ARTICULO 162- Son responsables del hecho punible además del autor todos los que concurren a su ejecución, fuere como coautores o como cómplices.

Art. 163- Son considerados autores los que ejecutan los actos consumativos del hecho punible. Se consideran coautores:

- 1) Los que determinan a otros a cometer el hecho punible.
- 2) Los miembros de los órganos de la LUD, o veedores oficiales que, obligados a impedir, denunciar, esclarecer o castigar un hecho punible, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubrirlo.

Art. 164- Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en los artículos precedentes, cooperen moral o materialmente a la comisión del hecho punible.

Art. 165- Si el hecho cometido fuere más grave que el concretado o de igual gravedad pero de distinta naturaleza o se ligare a otros hechos punibles, los partícipes extraños a la consumación responderán por el concertado; y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto.

Si el hecho punible cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

DE LAS PENAS DE SU ENUMERACIÓN Y CLASIFICACIÓN

ARTICULO 166- Son penas principales aplicables a las entidades:

- 1º. Pérdida de la afiliación.
- 2º. Suspensión de la afiliación.



- 3°. Multa
- 4°. Amonestación.
- 5°. Indemnización por daños y perjuicios.
- 6°. Pérdida de partido.
- 7°. Pérdida de puntos
- 8°. Pérdida de los derechos de locatario.
- 9°. Custodia Policial.
- 10°. La carga solidaria del cumplimiento de las sanciones aplicadas a sus jugadores, directivos, técnicos, aficionados o allegados, sea cual sea su vinculación.
- 11°. Pérdida de categoría.

Art. 167- Son penas aplicables a las personas:

- 1°. Descalificación.
- 2°. Expulsión
- 3°. Inhabilitación
- 4°. Amonestación
- 5°. Prohibición de ejercer el capitanato.
- 6°. Prohibición de integrar la selección de la LUD o cualquier delegación de la LUD, que represente a ésta en la actividad internacional.
- 7°. Prohibición de entrar en la sede o cualquier otro local que pertenezca a la LUD o asistir a los partidos Oficiales o cualquier otra actividad que a juicio del órgano competente deba corresponder.

DE SUS EFECTOS Y LÍMITES

ARTICULO 168- La pérdida de la afiliación traerá aparejada, para la entidad sancionada, su desvinculación con la LUD, por el tiempo que se establezca en el fallo y que será de uno a diez años.

Art. 169- La pena de suspensión de la afiliación tiene por efecto privar a la entidad sancionada de todas las prerrogativas que de la afiliación emanan, sin liberarla en forma alguna, de las obligaciones que aquella impone.

La privación de derechos no excluirá la representación que a la entidad penada corresponda en los organismos de la LUD, en cuyo ejercicio tendrá voz pero no voto.

Las actividades que constituyen a la vez un derecho y una obligación, como la participación en campeonatos obligatorios, se tendrán como ejercicio de un derecho, por lo que quedarán comprendidos en la privación temporaria.

El mínimo de la suspensión de la afiliación será de dos fechas de partido y el máximo de 26 fechas de partido, pero en ningún caso el lapso podrá superar un año, contando a partir de la primera fecha de suspensión.

Art. 170- La pena de multa será de una a 30 UR. El consejo de Neutrales, a petición de parte fundada, podrá establecer plazo y forma par el pago, los que en conjunto no podrán exceder de seis meses.

Art. 171- Si dentro de quince días de ejecutoriado el fallo o de la fecha en que debieran efectuarse las entregas, en el caso previsto en la parte final del artículo anterior, la entidad no satisface el importe íntegro de la multa o las fracciones que correspondieren quedará automáticamente suspendida en su afiliación hasta que lo haga. Si, a pesar de ello, persistiere la mora durante noventa días de suspensión, la entidad perderá afiliación, también en forma automática.

Art. 172- La pena de amonestación sólo podrá ser aplicada a una misma entidad o persona una sola vez en cada temporada.

Art. 173- La pena de indemnización de daños y perjuicios consistirá en la obligación impuesta a las entidades o personas, declaradas culpables de haber producido un daño mediante la comisión de un hecho punible, de resarcirlo por el monto que el juzgador establezca en cada caso. El Consejo de Neutrales, a petición de parte, podrá establecer forma y plazo para el pago. La falta de cumplimiento del fallo, en cuanto a esta pena, dará lugar a la aplicación de las normas contenidas en el art. 171.

Art. 174- La pena de pérdida de partido traerá consigo la pérdida de los puntos disputados en esa ocasión, para la entidad sancionada, así como su otorgamiento al contrario. Esta pena solo será aplicable cuando el hecho punible motivo del fallo hubiere incidido en el triunfo de la entidad sancionada, la alteración culpable del desarrollo del partido, su no realización o su suspensión.

Art. 175- La pena de pérdida de puntos tendrá por efecto disminuir los que haya obtenido o pueda obtener a su favor la entidad sancionada en un determinado campeonato o rueda de campeonato, pero el punto o puntos perdidos no se adjudicarán a ninguno de los adversarios. Sólo se aplicará a las entidades por su actitud antideportiva en el curso del campeonato. Esta pena se extenderá de tres a nueve puntos.



Art. 176- La pérdida de los derechos de locatario tiene por efecto que los partidos se efectuarán en la cancha que fije el Consejo de Neutrales, siendo de cargo del sancionado los gastos por el alquiler de la respectiva cancha. Durará de una a veinte fechas de partido.

La pena de Custodia Policial consiste en sancionar al infractor con la carga del pago del costo de la vigilancia del espectáculo a cargo de dos funcionarios policiales, según lo previsto por el art. 222 de la ley 13.318.

La misma tendrá un mínimo de dos fechas de partido y un máximo de 26 fechas de partido. El juzgador queda facultado a aplicar esta pena en todos los casos de los hechos punibles previstos para las entidades, sin perjuicio de las respectivas sanciones previstas en este Código.

Art. 177- La pena de descalificación trae consigo la inhabilitación deportiva y moral definitivas del sancionado.

Art. 178- La pena de expulsión implica para el sancionado la ruptura total y definitiva de relaciones con la LUD.

Art. 179- La pena de inhabilitación trae aparejada la prohibición de desarrollar actividades dentro del ámbito de la LUD. Podrá aplicarse según los casos, comprendiendo la actividad internacional y se limitará a la prohibición de indeterminada actividad o se extenderá a varias o a todas ellas, según lo establezca el juzgador en cada caso. La pena de inhabilitación se aplicará por tiempo determinado o por fechas de partidos y durará de una fecha de partido a veinte fechas; o de quince días a diez años. Asimismo el juzgador quedará habilitado a imponer la prohibición a las personas sancionadas de concurrir a los partidos oficiales o a determinados lugares donde se desarrollen actividades de la LUD, dentro del radio de 200 metros del escenario, siendo responsabilidad de las Instituciones el estricto cumplimiento de la sanción. La presencia de la persona inhabilitada traerá aparejado la no disputa del partido y la automática adjudicación de los puntos al adversario con el resultado 20 a 0.

Art. 180- En caso de que el sancionado fuere un jugador, y la norma especial estableciere pena alternativa entre fechas de partido y tiempo determinado el juzgador aplicará preferentemente la sanción por fechas de partido. Cuando alguna de las fechas en que debiere cumplir la pena hubiere quedado trunca, por cualquier causa se terminará la sanción en el momento de jugarse el complemento de la fecha de partido, aunque en dicha fecha ya hubiere cesado la inhabilitación. Del mismo modo, un jugador penado con fecha de

partido podrá actuar válidamente en los complementos de fechas de partido que hubieren quedado truncas por cualquier causa siempre que el jugador hubiere estado habilitado en el momento en que la fecha comenzó a disputarse. Serán computados a los efectos de la pena de inhabilitación, por fechas de partido, todos los partidos que no fueren complemento de fechas fijadas con anterioridad. En caso que el jugador sancionado con fechas de partido no fuere reincidente (art. 152 num. 14) la pena será redimible a razón de 1 UR por partido, siempre que la sanción no supere las tres fechas de partido

DE SU APLICACIÓN

ARTICULO 181- No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de fallo ejecutoriado, emanado de los órganos competentes para aplicar penas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo o deportivo, previstas en el estatuto o Reglamento.

Art. 182- El juzgador determinará en su fallo la pena, que en su concepto corresponda de acuerdo a lo establecido en los capítulos precedentes

Art. 183- El hecho punible tentado será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería al hecho consumado, pudiendo ser elevado hasta la mitad, al arbitrio del juzgador, atendida la gravedad de la falta y la peligrosidad del agente.

Art. 184- La pena de los coautores será la misma que corresponde a los autores, salvo las circunstancias de orden personal que obliguen a modificar el grado.

Art. 185- Los cómplices del hecho punible tentado o consumado serán castigados con la tercera parte de la pena que corresponda a los autores, pero el juzgador podrá elevar la pena hasta el límite de la unidad cuando en su concepto, el agente lo justifique en virtud de sus antecedentes o por la forma de la participación.

Art. 186- El punto de partida de la aplicación de la pena será el día siguiente a la fecha en que quedó promulgado el fallo respectivo, salvo que las normas de procedimiento de este Código establezcan algo distinto.



DE LA EXTINCIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES Y DE LAS PENAS

ARTICULO 187- El hecho punible y la pena se extinguen:

- 1) Por el fallecimiento del imputado.
- 2) Por amnistía declarada por la Asamblea General de la LUD, por las tres cuartas partes de los votos presentes

Art. 188- El hecho punible se extingue por prescripción de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) El castigado con pena cuyo máximo sea la pérdida de la afiliación, expulsión o inhabilitación por más de cinco años, prescribirá a los dos años.
- 2) El castigado al máximo con pena de suspensión de la afiliación o inhabilitación mayor de dos años y menor de cinco, prescribirá al año.
- 3) El castigado con pena cuyo máximo sea la multa o inhabilitación por más de cinco fechas de partido o noventa días y menos de dos (2) años, prescribirá a los 13 meses.
- 4) El castigado al máximo con pena de inhabilitación de hasta cinco partidos o noventa días, prescribirá a los 30 días.
- 5) El castigado con pena de descalificación es imprescriptible.

Art. 189- El punto de partida del término de la prescripción será siempre el del día de la comisión del hecho punible o el del último acto constitutivo del mismo en el caso de continuidad prevista en el art. 161.

Art. 190- Por el sólo hecho de interponerse la denuncia quedará interrumpido el término de la prescripción del hecho punible, pero el término volverá a comenzar a correr en el caso de no recaer fallo ejecutoriado, luego de transcurridos tres meses a contar de la fecha de denuncia.

Art. 191- No obstante los términos señalados en el art. 188 ninguna denuncia interpuesta después de quince (15) días corridos, de realizado un partido o cinco (5) días hábiles después de la finalización de cada campeonato, podrá traer aparejado la modificación de su resultado, debiendo aplicarse solamente las otras penas que pudiesen corresponder a personas o entidades.

Art. 192- La prescripción deberá ser declarada por los tribunales a petición de parte. También podrá hacerlo de oficio el tribunal.

Art. 193- La pena se extingue por indulto parcial, decretado por el mismo tribunal que dictó la sanción en fallo ejecutoriado y una vez cumplida su mitad. Se entiende por el mismo tribunal el de primera instancia si no se hubiese interpuesto apelación o, interpuesta, el fallo hubiese sido confirmado; y el Superior si el fallo hubiese sido revocado.

El indulto sólo podrá concederse en aquellos casos en que la pena aplicada haya sido la mínima prevista para el hecho punible.

Art. 194- La disolución o desafiliación de una entidad, no impedirá que se dicte fallo sancionándola, ni extingue los efectos de la pena que pudiere haberle sido impuesta. En todos los casos la pena se cumplirá en el eventual de reafiliación de la entidad sancionada. No obstante, si la pena impuesta fuere la pérdida de la afiliación se computará a su favor el tiempo que la entidad permaneció desafiliada.

DE LAS PENALIDADES ESPECIALES DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA LA UNIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LA LUD

ARTICULO 195- Serán castigados con una pena de suspensión de afiliación por veinticuatro (24) fechas de partido o pérdida de afiliación hasta por diez años las entidades; y con pena de dos años de inhabilitación hasta expulsión las personas que, por cualquier medio, atentaren contra la unidad o autonomía de la LUD o que, por medios no previstos en el Estatuto o Reglamento o Código de Penas, trataren de alterar las bases de la estructura orgánica.

Art. 196- Será sancionado con multa de 5 a 20 UR y suspensión de afiliación de cuatro (4) a veintiséis (26) fechas de partido, toda entidad que sin solicitar y obtener consentimiento del Consejo de Neutrales, jugare cualquier partido fuera del País . Para el caso en que el partido se jugare dentro del País, bastará el consentimiento otorgado por uno sólo de los miembros de la Mesa de Neutrales del Básquetbol.

Art. 197- El jugador que actuare en partidos oficiales, por entidades distintas de aquellas, a la que pertenece, o no estuviere inscripto como competidor en los registros de la LUD será sancionado con pena de tres (3) a cinco (5) años de inhabilitación. La entidad que utilizare en partidos oficiales a un jugador perteneciente a otra entidad, será sancionado con suspensión de afiliación de doce (12) a veintiséis (26) fechas de partido, sin perjuicio de la sanción deportiva que corresponda.



DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA LA MORAL DEPORTIVA

ARTICULO 198- Serán castigados con pena de dos a diez años de pérdida de la afiliación las entidades y de descalificación las personas- fueren o no jugadores- que atentaren contra los principios del amateurismo.

Son principios del “amateurismo” aquellos establecidos en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la LUD (o en normas establecidas en la COSUD o FISU), en normas emanadas de organismos (AUF) o internacionales a que esté afiliada la LUD.

Cuando este hecho punible, fuere sancionado en virtud de convicción moral, la pena será de multa de 20 UR a cuatro años de pérdida de afiliación para las entidades y de uno a cuatro años de inhabilitación las personas.

Art. 199- La entidad que mediante el suministro o promesa de suministro de trabajo remunerado indujere a un jugador perteneciente a otra entidad a solicitar pase para aquella y siempre que el hecho no configurase la infracción prevista en el artículo anterior, será castigada con pena de trece (13) fechas de partido de suspensión a dos años de pérdida de afiliación.

Si el pase fuere efectivamente solicitado, la pena será de veintiséis (26) fechas de partido de suspensión a cuatro años de pérdida de afiliación.

Se considera como hecho de la entidad, el de sus dirigentes o jugadores, salvo prueba en contrario producida por aquella.

Art. 200- Sufrirán la pena de veinticuatro (24) fechas de partido de suspensión a diez años de pérdida de afiliación las entidades y de dos años de inhabilitación a expulsión las personas que mediante remuneración o promesa, de remuneración, sea o no económica o empleando violencia física o amenazas, obtuvieren o trataran de obtener determinada actitud o resolución de parte de jugadores, entrenadores, jueces o cualesquiera personas que ejerzan funciones oficiales.

Art. 201- Sufrirán la pena de dos años de inhabilitación a expulsión los jugadores, entrenadores, jueces y todos aquellos que cumplan funciones oficiales y que mediante remuneración o promesa de remuneración, hubieren adoptado determinada actitud o resolución violatoria de los deberes del cargo. Cuando la violación se cometiere para obtener una ventaja no económica, la pena será de uno a cinco años de inhabilitación.

Art. 202- Sufrirán la pena de doce (12) fechas de partido de suspensión a cuatro años de pérdida de afiliación las entidades y de inhabilitación de tres meses a

dos años los entrenadores o los jugadores que facilitaren, por cualquier medio, la obtención del triunfo del adversario, en partidos oficiales.

Art. 203- El jugador que actuare con nombre falso o supuesto será sancionado con las penas de dos años de inhabilitación o expulsión de la LUD . La entidad que utilizó un jugador con nombre falso o supuesto serán sancionada con cualquiera o todas las penas señaladas en el art. 166 de este Código. Con respectivas e iguales penas serán sancionadas las personas o entidades que obtuvieren la habilitación de un jugador presentando un certificado falso, tanto en lo material como en lo ideológico.

DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS AUTORIDADES OFICIALES

ARTICULO 204- Serán castigados con penas de dos fechas de partido de suspensión a cuatro años de pérdida de la afiliación las entidades que no acataren las resoluciones de los Tribunales de la LUD, o cualquier otra autoridad de la LUD, tomada dentro del ámbito de su competencia. Tratándose de personas, serán castigadas con pena equivalente a la que hubiere motivado el desacato, la que podrá ser elevada hasta el doble a juicio del juzgador.

Art. 205- Serán castigados con pena de quince fechas de partido a cuatro años de inhabilitación las personas que agredieren de hecho a las personas miembros de los órganos de la LUD o a sus funcionarios, en cualquier circunstancia y por motivo de su actuación funcional.

Art. 206- Serán castigados con pena de inhabilitación de ocho fechas de partido a dos (2) años las personas que agredieren de palabra a los miembros de los órganos de la LUD o sus funcionarios en cualquier circunstancia o por motivo de su actuación funcional.

Art. 207- Serán castigados con pena de cuatro fechas de partido a un año de inhabilitación las personas que, con palabras, gestos o actitudes o en cualquier forma menoscabaren la autoridad o intentaren ridiculizar a las personas a que se refiere el artículo anterior, por motivos de su actuación funcional.



DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA ÁRBITROS

** Por resolución del Consejo de Neutrales de fecha 20.04.07 los jugadores, técnicos y delegados de mesa que fueran expulsados durante el desarrollo del partido deberán cumplir la pena de Suspensión automática, la cual se deberá tener en cuenta por el Tribunal de penas al momento de dictar el fallo. (Comunicado y aprobado por los clubes en la Asamblea de fecha 02.05.07)*

ARTICULO 208- Serán castigados con multa de 6 a 30 UR las entidades que, durante la realización de los encuentros, ordenaren a sus jugadores a hacer abandono de la cancha o no continuar con el desarrollo del partido.

Art. 209- Serán sancionados con pena de 2 a 20 partidos de suspensión o inhabilitación de seis meses a tres años las personas que sometan a los árbitros de un partido, a cualquier hecho físico como medio para la concreción de una amenaza, o lo haga objeto de amenazas con hechos o palabras.

Art. 210- Serán castigados con pena de 10 a 30 UR las entidades a que pertenezcan las personas que infrinjan un castigo corporal a los árbitros. En cuanto a las personas serán castigadas con pena de veintiséis fechas de partido de inhabilitación a expulsión cuando cometieren la conducta descrita en el numeral anterior.

Art. 211- Serán sancionadas con pena de 1 a 10 partidos de inhabilitación las personas que ofendan o injurien a los árbitros de un partido, fuera de los casos previstos en los artículos anteriores.

Art. 212- Quienes no acaten de inmediato la orden de un árbitro serán castigados con pena de uno a tres partidos de inhabilitación.

Art. 213- Serán sancionados con pena de uno a cuatro partidos de inhabilitación los jugadores y/o técnicos y/o con pérdida de dos a cuatro puntos y/o multa de 6 a 30 UR la entidad a que pertenezca el jugador o dirigente que de cualquier manera, obstaculice manifiestamente por vía de hechos la reanudación de un partido o no hagan, de inmediato abandono de la cancha cuando el árbitro así lo dispusiere.

DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTICULO 214- Serán castigadas con pena de inhabilitación de tres a nueve partidos las personas y con pena de 10 a 30 UR o suspensión de afiliación de cuatro a diez partidos las entidades que, cuando prestando declaración o en

exposiciones dirigidas a las autoridades de la LUD, afirmaren lo falso, negaren lo verdadero u ocultaren en todo o en parte la verdad.

Art. 215- Cualquier persona que de acuerdo al Estatuto, Reglamento o a este Código esté obligada a denunciar hechos punibles de su conocimiento y no lo hiciere, será castigada con la pena de amonestación hasta veinte fechas de partido de inhabilitación.

Art. 216- En la misma pena establecida en el artículo anterior incurrirá cualquier persona que de cualquier modo entorpeciere la acción de los jugadores en materia de administración de justicia.

DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESPECTÁCULO DEPORTIVO

ARTICULO 217- Serán sancionados con pena de 8 a 30 UR y cualquiera o todas las señaladas en el artículo 166 de este Código, las entidades cuyos jugadores, dirigentes o parciales, durante la realización de un partido, o como consecuencia del mismo cometieren agresión de hecho, actos de provocación o perturbaren en cualquier forma el normal desarrollo del cotejo deportivo. Será agravante específica de este hecho punible la no adopción por las entidades de todas las medidas conducentes a impedir su comisión lo que habilitará al Tribunal de Penas interviniente, a la aplicación del máximo de las sanciones. Si se diere la reincidencia podrá el juzgador aplicar la pena de pérdida de dos a seis puntos, con prescindencia del resultado del partido, además de la sanción específica prevista para esta conducta.

Art. 218- Será sancionado con pena de uno a doce partidos de inhabilitación la persona que atentare contra la decencia pública con actos o palabras inmorales durante la realización de los partidos.

DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PÚBLICO

ARTICULO 219- Serán castigados con pena de dieciséis partidos a tres años de inhabilitación las personas que agredieren de hecho al público durante o como consecuencia de la realización de un partido.

Art. 220- Serán castigadas con pena de inhabilitación de dos partidos a un año, las personas que agredieren de palabra al público durante los partidos o como consecuencia de los mismos.



Art. 221- Será atenuante específica de los hechos punibles a que se refiere este capítulo, la invasión de la cancha por parte del público durante la realización de los encuentros, salvo que se configure la causal de justificación prevista en el art. 150.

DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS JUGADORES O ENTRENADORES

ARTICULO 222- Agresión simple- Quienes de cualquier manera sometan a un jugador, funcionario técnico, delegado de mesa, entrenador, a cualquier hecho físico que por su naturaleza no pueda ser considerado como destinado a infringirle un castigo corporal, o que le haga objeto de amenazas con hechos o con palabras, será sancionado con la suspensión por uno a cuatro partidos.

Art. 223- Quienes en acción de juego realicen un foul descalificador o apliquen a un jugador un golpe en forma intencional, serán castigados con pena de uno a tres partidos de inhabilitación.

En cualquiera de las hipótesis anteriores, si el hecho revistiere manifiesta gravedad a criterio del juzgador, o si del mismo resultare grave daño para el ofendido, podrá aumentar la sanción entre dos y ocho partidos.

Cuando el golpe no llegare a destino, será castigado con pena de uno a tres partidos.

Art. 224- Agresión grave- Los que fuera del caso del artículo anterior infrinjan a un jugador, delegado de mesa, funcionario técnico o entrenador, cualquier forma de castigo corporal distinta de las enumeradas en el art. 222 o lo saliven serán sancionadas con suspensión de tres a siete partidos. Si el hecho revistiere manifiesta gravedad o del mismo resultare grave daño para el ofendido, el juzgador podrá aumentar la sanción a su criterio entre cuatro a doce partidos. Cuando la agresión resultare frustrada será sancionado con uno a cuatro partidos de suspensión.

Art. 224- Quienes ofendan, injurien de hecho o verbalmente a un jugador, funcionario técnico, delegado de mesa o entrenador, fuera de los casos de los artículos anteriores, serán sancionados con uno a tres partidos de inhabilitación.

Art. 225- Serán sancionados con inhabilitación de tres a nueve partidos quienes en número de dos o más se traben en pelea en ocasión de un partido.

Art. 226- Los resultados dañosos que fueren consecuencia de las lesiones propias del deporte que se practica por esta LUD, no darán lugar a reclamo de daños y perjuicios.

Se entiende por lesiones propias del deporte que se practica aquellas que ocurran durante el desarrollo de un evento deportivo y dentro del marco de normas que regulan ese deporte.

De los hechos punibles contra la representación deportiva de la LUD

Art. 227- El jugador que convocado por medio de su club para integrar un plantel seleccionado de la LUD, no habiendo solicitado se le exonere de su obligación, no se ponga a disposición de las autoridades del mismo, o no cumpliere con las normas relativas a su preparación y actuación que dictare el organismo competente, será castigado con pena de tres a quince partidos de inhabilitación y/o la pena establecida en el art. 88. Podrá el interesado justificar su exclusión. La existencia de pena principal pendiente de cumplimiento no obstará a que los jugadores formen parte de la selección, ni los libera de la obligación de hacerlo. Será competente para entender en el asunto el Consejo de Básquetbol.

Art. 228- Serán castigados con pena de inhabilitación por cinco partidos a expulsión las entidades que integran la LUD, las autoridades de las mismas, los directores técnicos o entrenadores, o los jueces que sin causa justificada a criterio del Consejo de Neutrales negaren su concurso a la preparación y actuación de la selección y/o seleccionados.

Art. 229- Toda persona que, integrando en cualquier carácter una delegación que represente a la LUD o a las entidades afiliadas, violare las reglas disciplinarias impuestas por la autoridad competente, será castigada con pena de amonestación hasta inhabilitación por cinco años.

Si incurriera en actos susceptibles de traducirse en deshonor o desprestigio de la representación deportiva (Selección o entidad afiliada), será castigada con



pena de inhabilitación por seis meses a dos años y/o accesoria prevista en el art. 167.

La no devolución de la ropa deportiva utilizada por un jugador que defienda un plantel seleccionado de la LUD. le inhabilitará para toda competencia interna hasta tanto haga entrega de la misma.

Las penas establecidas en los artículos de este capítulo se aplicarán siempre que no se configure un hecho punible más grave, donde se estará a lo dispuesto por este Código para cada caso.

CAPÍTULO XIV

NORMAS VARIAS

Art. 230- Será objetivo de todos los participantes en la actividad de Básquetbol de la LUD, la conformación de actividad en la rama femenina, por lo que deberán abstenerse de cualquier conducta contraria a dicha conformación, así como le será exigible cualquier conducta, dentro de sus posibilidades, que coadyuve a la misma.

Art. 231- En todos los partidos que se disputen en la L.U.D., el equipo local deberá presentar dos delegados de mesa, que tendrán a cargo la planilla de juego y el reloj de los 24 segundos, debiendo el visitante presentar un delegado de mesa para el reloj de partido.

En caso de no contar un equipo con delegado de mesa, podrá integrarse la misma con la totalidad de delegados del equipo rival, sin perjuicio de que, a denuncia de parte que deberá formularse en el formulario de juego, la omisión de suministrar los delegados será sancionada con una multa de 2 a 5 UR, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 232- Deberán completarse la totalidad de las menciones del formulario de juego, o, en su caso, anularse aquellas que no correspondan. La omisión de este requisito determinará la inhabilidad probatoria del formulario como documento para la parte que lo invoque o pretenda hacer valer, en lo que a la mención concreta refiere.

Art. 233- El equipo ganador deberá completar una planilla de goleo suministrada por la Administración, que deberá ser entregada conjuntamente con la planilla de juego, con las mismas condiciones y penalidades aplicables a la misma.



www.ligauniversitaria.org.uy